

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito; Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### INSTRUCCION PUBLICA.

##### CIRCULAR NÚM. 25.

Segun Reales órdenes de 8 de Abril de 1858 y 26 de Setiembre de 1861, fué aprobada la obra que con el título de Aritmética para los niños escribió D. Acisclo F. Vallin y Bustillo, catedrático de la Universidad central, y declarada de texto por el Consejo de Instrucción pública, atendida la circunstancia de que no solamente es un libro destinado para los alumnos que concurren á las escuelas elementales y superiores, si es que tambien puede servir á los del primer periodo de la segunda enseñanza en la clase de ejercicios prácticos de dicha asignatura.

En su virtud y convencido de las ventajas que ha de reportar sin duda alguna la adquisición de la referida obra en la que con sus variados problemas y cuestiones, además de

hacerse agradable á los discípulos el estudio de la Aritmética, se les instruye á la vez en otros ramos no menos importantes, he creido conveniente recomendarla á los Ayuntamientos, Juntas locales y maestros de esta provincia, esperando que procurarán disponer se provean de la misma sus respectivos establecimientos de la manera que sea mas fácil y económica en provecho de la Instrucción y de los fondos de las municipalidades.

Soria 24 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

Continúa la lista de las cantidades recaudadas en la Secretaría del Gobierno de esta provincia y Juzgados de primera instancia de Agreda, Almazán, el Burgo de Osma y Medinaceli, como donativo á favor de los habitantes desvalidos de Santa Cruz de Tenerife, por consecuencia de la fiebre amarilla.

	Rs. vn.
Suma anterior.	1014
Agreda.	
D. Martiniano de Machin Conde.	20
D. Joaquin Montells.	8
D. Eugenio Gonzalez.	8
D. Arcadio Botija.	8
D. Lorenzo Bueno.	8

Nafria la Llana.  
Los vecinos de dicho pueblo. 35  
La Muela.

Los vecinos de dicho pueblo. 24  
Sr. Cura párroco de id. 4

Soria 27 de Enero de 1863.—  
Eduardo de Capelástegui.  
(Se continuará.)

### Gaceta del dia 1.º del corriente.

#### REGLAMENTO GENERAL

para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado.

#### CONTINUACION.

(Véase el número 10.)

#### TITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices é indices de las mismas.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpelados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrá á sus expensas, incurriendo además en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: Protocolo. Año de... (el que sea en guarismos).

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpelar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, segun los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el artículo 34 de la ley: Protocolo reservado.—Testamentario.—Año de... (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el artículo 39 de la ley: Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de... (los que sean en guarismos).

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun notario se concederá autorizacion para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, po-

drán continuar haciéndolo mientras des-  
empeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se  
redactarán con arreglo al art. 23 de la  
ley, usando de estilo claro, puro, preci-  
so, sin frase ó término alguno oscuro ni  
susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar docu-  
mento, párrafo, frase ó palabra de otro  
idioma ó dialecto, se extenderá inmedia-  
tamente su traducción, ó se explicará lo  
que el otorgante ó otorgantes entienden  
por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del artícu-  
lo 25 de la ley, los Notarios explicarán  
en su dialecto particular á los otorgantes  
y testigos la escritura extendida en cas-  
tellano, si hubiere alguno que no enten-  
diere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos  
de que trata el art. 25 de la ley no se re-  
fieren á las iniciales, abreviaturas ó fra-  
ses reconocidas comúnmente para trata-  
mientos, títulos de honor, expresiones de  
cortesía, de respeto ó de buena memo-  
ria, ni se reputarán blancos los espacios  
que resulten al fin de una línea, cuan-  
do la siguiente empiece formando cláu-  
sula; pero en este último caso, deberá  
cubrirse el blanco con una raya de la  
misma tinta que se use para extender el  
documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras  
matrices con arreglo al párrafo segundo  
del art. 17 de la ley y con la presencia  
del número de testigos que señala el ar-  
tículo 20 de la misma; pero si los otor-  
gantes ó alguno de ellos no supiere ó  
no pudiere firmar, lo expresará así el No-  
tario, debiendo firmar uno de los testigos  
escribiendo de su puño, en ante-firma,  
que lo hace por sí como testigo y á  
nombre del otorgante ó testigo que no  
sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del  
art. 20 de la ley se entiende por instru-  
mento público *inter vivos* todo el que se  
otorgue, sin consideración ni relación á  
la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los  
testigos necesarios para los instrumentos  
públicos *inter vivos* deberá saber leer y  
escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no  
será necesario que firmen los testigos, ni  
que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurren además testigos  
de conocimiento, con arreglo al art. 23  
de la ley, uno cuando menos deberá sa-  
ber firmar y firmará, y en ambos casos  
se expresarán las circunstancias que pres-  
cribe el art. 24 de la ley respecto de los  
testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que  
trata el art. 21 de la ley, no se refieren  
á los testigos de conocimiento, cuando  
concurrán solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testi-  
gos instrumentales son testigos de cono-  
cimiento, y estos últimos no serán lla-  
mados sino cuando ni el Notario ni los  
primeros conozcan á las partes. Si solo  
las conociere el Notario, tampoco serán  
necesarios, expresándolo este. Si solo  
las conociere uno de los testigos instru-  
mentales, bastará que concorra uno solo  
de los de conocimiento, aunque no se-  
pa firmar.

El Notario deberá conocer personal-  
mente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo ter-  
cero del art. 23 de la ley, y en que á  
un Notario le sea imposible dar fe del co-  
nocimiento de los otorgantes, ni puedan  
estos presentar testigos de conocimiento,  
lo expresará así, designando los docu-  
mentos que le presentaren como prueba  
de su nombre, estado, vecindad y pro-  
cedencia, refiriendo además el motivo del  
caso grave ó extraordinario á que se re-  
fiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que pa-  
ser testigo en los instrumentos públicos  
establecen los artículos 21 y 27 de la ley,  
solo se refieren á los escribientes ó ama-  
nuenses, estén ó no estén retribuidos, y  
á los criados, no á los pasantes y alum-  
nos que concurren al estudio del Nota-  
rio, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden ope-  
nerse á que determinadas personas sean  
testigos del instrumento, á no ser que lo  
otorguen en virtud de ley ó mandamien-  
to judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos  
se requiere para la lectura, consenti-  
miento y firma que tendrán lugar en un  
solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para  
ser testigos de los instrumentos públicos,  
ejercen, siéndolo, un acto honorífico y  
meritorio. En casos de necesidad y á in-  
stancia del Notario, las autoridades loca-  
les deberán gubernativamente compeler  
á alguno ó algunos vecinos á que acudan  
para ser testigos de un instrumento pú-  
blico.

Art. 83. No es preciso que el Notario  
exprese que *da fe* en cada cláusula escri-  
turaria, de la estipulación que contenga,  
ni de las condiciones ó circunstancias le-  
gales de las personas ó cosas á que se re-  
fiera: bastará que consigne, una vez, en  
cada instrumento público, que *da fe* de  
todo lo contenido en el mismo; para que  
tal consignación ó expresión se entienda  
aplicada á todas las palabras, estipulacio-  
nes y condiciones reales ó personales  
contenidas en el instrumento con arreglo  
á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de  
la profesión y vecindad de los otorgantes,  
que el Notario ha de dar con arreglo al  
párrafo segundo del art. 23 de la ley,  
bastará que sea con relación al dicho de  
los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no esta-  
blezca más que obligaciones propias,  
puede ser también otorgante con la ante-  
firma *por mí* y *ante mí*, y en igual caso  
autorizar las obligaciones de sus parien-  
tes.

Art. 86. Además de las formalidades  
de este reglamento, se atenderán los No-  
tarios á la instrucción de 12 de Junio  
de 1861, sobre la manera de redactar  
los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolación de toda  
clase de actos y contratos, prevenida por  
las leyes, corresponde exclusivamente á  
los Notarios.

Cuando por consecuencia de actos, di-  
ligencias ó procesos judiciales haya de  
extenderse escritura matriz, el Juez ó  
Tribunal que de aquellos conozca dis-  
pondrá que la autorice y protocolice No-  
tario de residencia en el punto donde se  
halle establecido el Tribunal, por el que  
se le facilitarán los autos originales y de-

más antecedentes necesarios para el des-  
empeño de su cometido.

La elección entre los Notarios que ten-  
gan dicha cualidad corresponde á los in-  
teresados, si la designación fuese unáni-  
me: no siéndolo, la hará el Juzgado ó  
Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado re-  
gistro ó protocolo de actos comunes ju-  
diciales, ú otro que con cualquier deno-  
minación lleven los Escribanos actuarios,  
sea cual fuere su clase.

## TITULO VII.

*De las copias del protocolo y de las lega-  
lizaciones y hechos autorizados por  
Notario.*

Art. 88. Se entienden por escritura  
pública, además de la escritura matriz,  
las copias de esta misma, expedidas con  
las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas con-  
tendrán precisamente la citación del pro-  
tocolo y número que en él tenga la matriz  
con que concuerden, y deberán expedir-  
se signadas, firmadas y rubricadas por el  
Notario en el papel sellado y con las de-  
más formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se ex-  
pedirán siempre expresando el carácter  
de tales.

Pueden expedirse dos ó más primeras  
copias, pero cada interesado ó otorgante  
no podrá reclamar del Notario más que  
una.

Art. 91. Al expedirse cualquier pri-  
mera copia, el Notario anotará al margen  
de la escritura matriz, y bajo su firma,  
la persona ó personas para quien expide  
dicha primera copia, la fecha de la expe-  
dición y la clase de papel sellado en que  
la expide, expresando también todas es-  
tas circunstancias en la cláusula de sus-  
cripción con que se cierre la escritura pú-  
blica, según el art. 89.

Art. 92. Además de cada uno de los  
otorgantes, según el art. 17 de la ley, tie-  
nen derecho á obtener primera copia las  
personas que en ella funden el suyo, co-  
mo el prestamista en la escritura de prés-  
tamo, aunque no es otorgante; el solven-  
te, aunque no otorga la escritura, de pa-  
go, y otros semejantes, atendiendo los  
Notarios en caso no espreso, á las prác-  
ticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien cons-  
tare en el protocolo haber obtenido su  
primera copia, no podrá obtener otra sin  
las formalidades del art. 18 de la ley.  
Cada vez que se expidieren segundas co-  
pias, se anotarán estas del mismo modo  
que se ha dicho para las primeras en el  
artículo 91, expresando también en la au-  
torización ó *concordia* ser segunda copia,  
el número de la vez por que se expide, pa-  
ra qué persona, la fecha de la expedición,  
en qué papel sellado y la fecha del man-  
damiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea  
la citación de que trata el referido artícu-  
lo 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del  
artículo 30 de la ley se entiende por *pro-  
vincia* el territorio jurisdiccional de la  
Audiencia, ó lo que es lo mismo, el ter-  
ritorio de cada Colegio notarial, donde  
son conocidos el signo, firma y rubrica  
del Notario autorizante.

Art. 95. Para expedir copias con ar-

reglo al art. 31 de la ley, se entiende  
que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que ejerce  
la Notaría.

2.º En poder del Notario encargado  
de la misma, en caso de vacante ó de au-  
sencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del Archivero, cuando  
existan los Archivos que establece el ar-  
tículo 37 de la ley.

Ni de oficio, ni á instancia de parte in-  
teresada, decretarán los Tribunales que  
los Escribanos puramente actuarios ex-  
tiendan por diligencia copia de escrituras  
matrices, sino que la exigirán del Nota-  
rio que debe darlas, según la ley y según  
los párrafos que anteceden. Para los co-  
tejos ó reconocimiento de estas copias se  
observará lo dispuesto en el párrafo ter-  
cero del art. 32 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalización  
el testimonio extendido á continuación de  
un instrumento, fechado, signado, firma-  
do y rubricado por dos Notarios, dando  
fe de que el Notario autorizante usa sig-  
no, firma y rubrica iguales á las conte-  
nidas, que son al parecer de su propio  
puño, y que se hallaba en ejercicio á la  
fecha del instrumento, sin que les conste-  
nada en contrario.

Art. 97. Los Notarios no exigirán de-  
rechos por las legalizaciones; pero estas  
llevarán sobrepuesto un ejemplar impre-  
so del sello del Colegio, por el que abo-  
narán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá al rededor las pa-  
labras «Colegio Notarial de... 12 rs.»

El primer Notario legalizante sobrepon-  
drá este sello, remitiendo al Colegio los  
fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al artícu-  
lo 30 de la ley no existan en un distri-  
to dos Notarios que legalicen, legalizará  
el Juez de primera instancia con su V.º B.º  
y el sello del Juzgado, añadiendo el del  
Colegio, según el art. 98, y colocándolo  
en este caso el Notario autorizante al la-  
do de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de  
la Junta directiva de cada Colegio nota-  
rial, podrán, mientras lo sean, legalizar  
el signo, firma y rubrica de cada uno de  
los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá ne-  
garse á legalizar sin exponer justa causa;  
pero si prudentemente dudare del signo  
y firma, podrá diferir su legalización  
por tres días, á fin de desvanecer sus  
dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á  
legalizar, y en este caso, oficiará inmedia-  
tamente participándolo al Juez de prime-  
ra instancia y al decano del Colegio no-  
tarial.

Art. 101. A más de las facultades que  
con relación al protocolo concede á los No-  
tarios el art. 17 de la ley, podrán estos  
autorizar traslados y copias de documen-  
tos no protocolados, testimoniar por ex-  
hibición, certificar de existencia, y en ge-  
neral aplicar su ministerio oficial á los  
hechos y circunstancias que presenciaren y  
les consten, con arreglo á las leyes y  
prácticas vigentes, levantando de todo las  
oportunas actas que autorizarán con su  
firma y redactarán en papel del sello 9.º  
coleccionándolas en tomos encuaderna-  
dos, cuando por su volumen lo considere  
oportuno, y sujetándose en todo lo demas

á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 63 de este reglamento.

En el interin las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaría, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

#### TITULO VIII.

*De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion oficial á los mismos.*

Art. 103. Con arreglo al art. 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde resida la Audiencia; los segundos en la casa-morada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entonces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarías individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Direccion general del Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. en el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el art. 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligacion.

Art. 108. A más de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria y extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarías determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. También podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspeccion á Notarías determinadas, á fin de corregir los defectos ó omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instru-

mentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

#### TITULO IX.

*De la organizacion y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.*

Art. 110. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará; *Colegio notarial del territorio de.....*

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de:

- Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.
- Dos Censores.
- Un Tesorero.
- Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos más que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el día 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de Enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 días de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la más rigurosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es también honorífico, gratuito y obligatorio, fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los notarios en su organizacion disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su colegio, de la Sala de gobierno la de Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

(Se continuará.)

### SECCION CUARTA.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junio de 1865.*

1.ª La vena de tabaco de todas

clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865 se calcula en la cantidad de 125.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzca las fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion segunda; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion segunda.

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presenciarse por el contratista ó sus representantes; pe-

ro si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al día siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargamentos que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion segunda hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de

la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.<sup>a</sup> Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.<sup>a</sup> Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existencia á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el

cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 reales vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los Derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 27 de Febrero del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemné, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17. En dicho dia 27 de Febrero próximo desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 reales, ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en

debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolution que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 9 de de Enero de 1863.— José María de Osorno.

Puntos del consumo.	Procedencia.	CEBADA.		PAJA.	
		Peso regulador de la fanega.	Quintales	Clases.	Quintls.
Pamplona .....	Del pais.....	66 libras. ....	3.638,47	De trigo ó de cebada..	5739,63

#### GARANTIAS.

Para optar á la subasta de la cebada..... 13.000 rs.  
Para optar á la de la paja..... 4.000 rs.  
Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Navarra y de esta Direccion general.  
Madrid 22 de Enero de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

### SECCION QUINTA.

#### Anuncio oficial.

*Junta de reparacion y construccion de templos etc. de la Diócesis de Osma.*

Se saca á pública subasta la obra para la reedificacion de la Iglesia parroquial de Rollamienta, designando para su remate el dia 19 del próximo Febrero y hora de 12 de su mañana en la ciudad de Soria ante el Sr. Promotor fiscal de aquel juzgado, delegado al efecto por esta

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.*

D. N. N....., vecino de.... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm.....fecha..... y en el *Boletín oficial* de..... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena del tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de..... reales.....céntimos (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

#### DIRECCION GENERAL de Administracion Militar.

Hago saber: Que no habiendo producido remate, con relacion á la cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra, en 9 y 31 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre próximo venidero, se convoca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 7 de Febrero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 19 de Setiembre de 1862, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.<sup>o</sup> de Febrero ya citado hasta la indicada fecha de fin de Setiembre, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos del consumo.	Procedencia.	CEBADA.		PAJA.	
		Peso regulador de la fanega.	Quintales	Clases.	Quintls.
Pamplona .....	Del pais.....	66 libras. ....	3.638,47	De trigo ó de cebada..	5739,63

#### GARANTIAS.

Para optar á la subasta de la cebada..... 13.000 rs.  
Para optar á la de la paja..... 4.000 rs.  
Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Navarra y de esta Direccion general.  
Madrid 22 de Enero de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

### SECCION QUINTA.

#### Anuncio oficial.

*Junta de reparacion y construccion de templos etc. de la Diócesis de Osma.*

Se saca á pública subasta la obra para la reedificacion de la Iglesia parroquial de Rollamienta, designando para su remate el dia 19 del próximo Febrero y hora de 12 de su mañana en la ciudad de Soria ante el Sr. Promotor fiscal de aquel juzgado, delegado al efecto por esta

Junta, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que con el expediente y presupuesto estarán de manifiesto, y con arreglo á la instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861: á que deberán atenerse los licitadores; y en esta villa bajo las mismas condiciones, y ante la Junta de Diócesis en el dia 23 del referido Febrero. Burgo de Osma 24 de Enero de 1863.—Dr. José Villar.